

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para su calificación. Rad. **2022-00033-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #207

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación 76-001-31-03-008-2022-00033-00**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, advierte el despacho que el título ejecutivo base de la acción, no reúne los requisitos dispuestos en el art. 422 del CGP, necesarios para librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a exponerse.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, que deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Bajo la premisa interior, este despacho observa que con la demanda se acompaña como título ejecutivo base de la acción la póliza No. 21-45-101232792 celebrada entre la compañía Seguros del Estado SA (aseguradora) y el Edificio Benjamín Herrera SAS (beneficiario), con fundamento en lo dispuesto en el art. 1053 del Código de Comercio, según el cual, ante la no objeción a la reclamación, el beneficiario de la póliza podrá acudir a la acción ejecutiva.

Como prueba de la mentada ausencia de objeción, la parte demandante allega pantallazo del correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2021, contentivo del documento denominado “*Reclam -1*”, acompañada de la afirmación de que la aseguradora no objetó la misma.

Sobre el particular, llama la atención del despacho que la reclamación elevada por el demandante, se instauró mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente a través de los correos electrónicos [Juridico@segurosdelestado.com](mailto:Juridico@segurosdelestado.com) y [sandi.obando@segurosdelestados.com](mailto:sandi.obando@segurosdelestados.com)

Sin embargo, al consultar la página web [segurosdelestado.com](http://segurosdelestado.com), se advierte que dicha sociedad creó un específico canal digital de comunicación para atender lo relacionado con radicación de reclamaciones, por medio del aplicativo **“Proceso de Reclamación”**, mediante el cual se inicia un proceso de diligenciamiento de formularios donde se suministran los datos generales y específicos de las reclamaciones con ocasión de la ocurrencia de siniestros amparados.

Conforme al video-tutorial disponible en la misma página web, al finalizar el proceso de reclamación el sistema arroja una constancia de confirmación de la reclamación e inclusive se informa sobre él envió de un correo a la dirección electrónica suministrada por el reclamante con constancia de recibido de su proceso indemnizatorio.

Sobre el diseño y creación de canales digitales de comunicación, es menester señalar que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para entidades estatales y particulares que prestan servicios públicos, se encuentran regulados en el Decreto 491 de 2020, donde se indica como deber de dichas entidades el dar a conocer en su página web los **canales oficiales** de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia T- 230 del año 2020**, puntualizó que:

*“El CPACA de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio de derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo posible formular solicitudes por vía verbal o escrita. En cuento a esta última, también se admite la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que este permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado.”*

Adicionalmente, sobre la importancia de la prueba de la entrega efectiva de la reclamación a la entidad aseguradora, vale la pena traer a colación las palabras del Efrén Ossa:

*“La vía ejecutiva solo es procedente si el asegurado o beneficiario o sus representantes **han entregado la respectiva reclamación a su asegurador.** Reclamación que, si ha de ser entregada, debe haberse formalizado por escrito. Y en la cual debe necesariamente aparecer consignada la solicitud de pago de la prestación asegurada e indicados su cuantía y el contrato y el siniestro que la sustentan. Según el Diccionario de la Lengua Española, reclamar es ‘pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa’ y reclamación, ‘acción y efecto de reclamar’. La reclamación presupone el siniestro como es obvio, pero la ley no establece término alguno para formularla. Tan solo exige que de la ocurrencia del evento asegurado se dé aviso dentro de los tres días siguientes (C. de Co., art. 1075) ‘a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer’. Pero el aviso*

*es apenas un antecedente de la reclamación, no la reclamación misma. A la demanda ejecutiva necesariamente debe acompañarse copia de la reclamación, con la constancia de su entrega al asegurador y de la fecha en que esta tuvo lugar* – subraysa fuera del texto original- (Teoria General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. 1991. Pág. 311).

De manera que, para el caso bajo estudio era indispensable que la reclamación se adelantara a través de los canales digitales habilitados o autorizados por Seguros de Estado SA para el envío y recepción de reclamaciones en el ámbito de sus funciones como entidad aseguradora, puesto que como lo indica la Corte Constitucional y la doctrina en cita, no puede acudirse aleatoriamente a cualquier canal digital de comunicación dispuesto por la aseguradora para diferentes menesteres.

En conclusión, para este despacho la presente acción ejecutiva, no cumple con el principal requisito exigido por el art. 1053 del Código de Comercio, esto es, la acreditación de la presentación de la reclamación y su consecuencial ausencia de objeción por parte de la entidad aseguradora. Por lo anterior, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Edificio Benjamín Herrera SAS contra Seguros del Estado S.A. Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Andrés Felipe Padilla Isaza, portador de la T. P. No. 298.777 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**

**760013103008-2022-00033-00**